



₡ 125,00

BOLETÍN
 ORGANISMO NACIONAL DE LAS MUJERES (U. DOCUMENT.)
 CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
 T. 253-9624
 CORREOS DE COSTA RICA
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
 P. 32

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CX

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 8 de noviembre del 2004

Nº 218 — 16 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 138-2004

Asunto: Sobre la no presentación a la toma de muestras de ADN.

**A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión Nº 68-04, celebrada el 9 de setiembre del presente año, artículo XLII, dispuso comunicarles que en lo que respecta al Laboratorio de Ciencias Forenses, aquellas citas en las que las partes no se presentan para la toma de muestras de análisis de ADN, el laboratorio registra estos casos como salidos o terminados, debido a que ya se ha cumplido con su parte en el proceso, por lo que de solicitarse una nueva cita por parte del despacho judicial para ese mismo caso, este será como un nuevo asunto.

San José, 25 de octubre del 2004.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(85691)

CIRCULAR Nº 139-2004

Asunto: Sobre la toma de muestras de ADN.

**A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión Nº 68-04, celebrada el 9 de setiembre del presente año, artículo XLIV, dispuso comunicarles que en adelante se tomarán las muestras de análisis de ADN a quien corresponda a pesar de que ambas partes no se presenten a la misma hora o día. La muestra se identificará con su respectiva fotografía y se conservará durante un tiempo razonable de acuerdo a criterios técnicos, esta situación será aplicable principalmente en aquellos casos en que la contraparte justifique la ausencia y el Juez o Jueza lo remitan nuevamente a otra cita, evitando que una nueva cita y que la parte que sí se presentó deba apersonarse nuevamente.

San José, 25 de octubre del 2004.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(85692)

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

**HACE SABER:
TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las nueve horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-008894-0007-CO interpuesta por Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo y Carlos Salazar Ramírez, contra la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa que fijó plazo de votación para el nombramiento del Sub-Contralor en el expediente legislativo número 15.558, violentando el procedimiento parlamentario al atribuirse una competencia del Pleno Legislativo, que requiere de votación calificada (sesión ordinaria número 66 de 7 de setiembre del 2004). La resolución impugnada viola el principio de inderogabilidad de los actos propios, además lesiona el principio de defensa al impedir a los diputados discutir el nombramiento del Sub-Contralor, lo cual viola de manera grave el principio democrático y constituye un precedente arbitrario. Manifiestan los accionantes que durante la sesión ordinaria del Plenario del 7 de setiembre del 2004 en que se entró a discutir el nombramiento del Sub-Contralor, el Presidente del Directorio dictó una resolución por medio de la cual dispuso fijar un plazo de dos días para la discusión y votación del asunto. Si bien existe la posibilidad de fijar plazos de votación tanto de proyectos como de acuerdos legislativos (el nombramiento de Sub-Contralor es un acuerdo parlamentario), la única vía válida que el Reglamento admite para ello es una moción de orden que debe ser conocida en el capítulo de régimen interno y aprobada por al menos 38 diputados. En este caso, no se siguió ese procedimiento por lo que la resolución es nula de pleno derecho. No existe en el Reglamento Legislativo disposición alguna que autorice expresamente al Presidente del Directorio para desaplicar el artículo 114 bis en el procedimiento para

nombrar al Sub-Contralor General de la República. La resolución viola asimismo el principio legislativo de judicialidad del Director, según el cual el Presidente debe actuar como Juez imparcial, respetuoso del procedimiento, lo que no sucedió en ese caso. Para desaplicar cualquier artículo del Reglamento Legislativo es ineludible la reforma o interpretación del mismo en forma previa y mediante un fiel apego al procedimiento constitucional correspondiente. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 7 de octubre del 2004

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(81887)

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4485-03 promovida por Luis Roberto Zamora Bolaños y otros en contra del acto administrativo del Poder Ejecutivo en torno al conflicto bélico desarrollado en Iraq, se ha dictado el voto Nº 9992-04 de las catorce horas treinta y un minutos del ocho de setiembre de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declaran con lugar las acciones acumuladas y en consecuencia, por ser contrario a la Constitución Política; al sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas, y al derecho internacional aceptado por Costa Rica, se anula el acuerdo del Poder Ejecutivo del diecinueve de marzo del dos mil tres, relacionado con el conflicto bélico contra Iraq, y todo acto o actuación relacionado con este. Proceda el Gobierno de la República de Costa Rica a hacer las gestiones necesarias para que el Gobierno de los Estados Unidos de América excluya a nuestro país de la lista de países “aliados” de la “Coalición” o “Alianza”, que consta en la página web de la Casa Blanca. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese”.

El Magistrado Jinesta pone nota.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 8 de setiembre del 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(85200)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 8361-01 promovida por Otto Guevara Guth en contra del artículo 14 de la Ley Nº 3503, reformado por la Ley Nº 7964, se ha dictado el voto número 5210-04 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

San José, 18 de mayo de 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(85201)